

---

**Asamblea General**

Distr.  
LIMITADA

A/CONF.164/L.11/Rev.1  
28 de julio de 1993  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

---

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS  
POBLACIONES DE PECES CUYOS TERRITORIOS SE  
ENCUENTRAN DENTRO Y FUERA DE LAS ZONAS  
ECONOMICAS EXCLUSIVAS Y LAS POBLACIONES  
DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIAS  
Nueva York, 12 a 30 de julio de 1993

PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LA CONSERVACION Y LA ORDENACION DE  
LAS POBLACIONES DE PECES CUYOS TERRITORIOS SE ENCUENTRAN DENTRO  
Y FUERA DE LAS ZONAS ECONOMICAS EXCLUSIVAS EN LA ALTA MAR Y LAS  
POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIAS EN LA ALTA MAR

(Presentado por las delegaciones de la Argentina, el Canadá,  
Chile, Islandia y Nueva Zelanda)

Las Partes en la presente Convención han convenido en lo siguiente:

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

a) Por "medidas internacionales de conservación y ordenación" se entenderán las medidas destinadas a conservar u ordenar una o más poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas (poblaciones transzonales) o poblaciones de especies altamente migratorias en la alta mar que se aprueben y apliquen de conformidad con los principios del derecho internacional recogidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y, en particular, aquellas adoptadas o aprobadas por organizaciones regionales de conservación pesquera o en virtud de arreglos regionales o subregionales de conservación pesquera;

b) Por "zona económica exclusiva" se entenderá la zona económica exclusiva tal como se define en el artículo 55 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y comprenderá las zonas de pesca situadas dentro del límite de las 200 millas marinas;

c) Por "buque pesquero" se entenderá todo barco, bote o embarcación de cualquier tipo que se utilice o esté equipado para:

i) Pescar, manipular o transportar pescado desde las zonas de pesca, o

ii) Aprovisionar, prestar servicios, reparar o mantener buques de una flota pesquera mientras se encuentren en el mar;

d) Por "Estado del pabellón" se entenderá el Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar un buque;

e) Por "poblaciones de peces altamente migratorias" se entenderán las poblaciones de las especies de peces enumeradas en el Anexo I de la presente Convención;

f) Por "Partes" se entenderán las Partes en la presente Convención;

g) "Por Estado del puerto" se entenderá el Estado en cuyo puerto o terminal mar afuera se halle un buque con derecho a enarbolar el pabellón de otro Estado;

h) Por "arreglo regional de conservación pesquera" se entenderá un arreglo o acuerdo regional o subregional entre dos o más Estados, incluidos el Estado o los Estados ribereños pertinentes, con el objeto de conservar y ordenar las poblaciones de peces transzonales o las poblaciones de peces altamente migratorias en la alta mar;

i) Por "organización regional de conservación pesquera" se entenderá una organización regional o subregional en la que participen dos o más Estados, incluido el Estado o los Estados ribereños pertinentes, que adopte medidas de conservación y ordenación respecto de las poblaciones de peces transzonales o las poblaciones de peces altamente migratorias en la alta mar;

j) Por "zona de regulación" se entenderá una zona de la alta mar respecto de la cual una organización regional de conservación pesquera adopte medidas de conservación y ordenación o en la que se aplique un arreglo regional de conservación pesquera;

k) Por "Estado" se entenderá también toda organización regional de integración económica a la que sus Estados miembros hayan transferido su competencia respecto de las cuestiones cubiertas por esta Convención;

l) Por "poblaciones de peces transzonales" se entenderán las poblaciones que aparezcan tanto dentro de la zona económica exclusiva de un Estado ribereño como en una zona más allá de ésta y adyacente a ella.

Artículo 2

Aplicación

La presente Convención se aplicará a las poblaciones de peces transzonales en la alta mar y a las poblaciones de peces altamente migratorias en la alta mar.

Artículo 3

Objetivo

El objetivo de la presente Convención es establecer, de conformidad con el principio del desarrollo sostenible, un régimen efectivo de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales en la alta mar y las poblaciones de peces altamente migratorias en la alta mar que sea compatible con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

SEGUNDA PARTE

CONSERVACION Y ORDENACION

Artículo 4

Medidas de conservación y ordenación

Las Partes aplicarán medidas de conservación y ordenación que

- a) Deberán:
- i) Formularse, sobre la base de los datos científicos más fidedignos de que se disponga, con el fin de mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las especies y cualesquiera normas mínimas internacionales, sean subregionales, regionales o mundiales, generalmente recomendadas;
  - ii) Tener en cuenta los efectos de esas medidas sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada;
  - iii) Reconocer y dar cabida al interés especial de los Estados ribereños en las poblaciones de peces transzonales y en las poblaciones de peces altamente migratorias que aparezcan en sus zonas económicas exclusivas y en la alta mar, incluidas las necesidades especiales de sus comunidades ribereñas que dependen tradicionalmente de la pesca;

/...

- iv) Formularse de modo de no tener efectos adversos sobre esas poblaciones dentro de la jurisdicción de los Estados ribereños;
- v) Ajustarse a las medidas de conservación y ordenación aplicadas por los Estados ribereños pertinentes dentro de sus zonas económicas exclusivas;
- b) y entre ellas se incluirán:
  - i) Examen y evaluación científicos continuos del estado de las poblaciones;
  - ii) Establecimiento de capturas totales permisibles y cuotas según proceda;
  - iii) Disposiciones que aseguren que las actividades pesqueras (por ejemplo, el número de buques, la capacidad de pesca, y los días de pesca) guarden proporción con el total de capturas y de cuotas permisibles, según corresponda;
  - iv) Establecimiento de las medidas mínimas de la malla de las redes;
  - v) Promoción del desarrollo y obligación de utilizar aparejos de pesca y prácticas pesqueras selectivos tendientes a reducir al mínimo el desperdicio de peces;
  - vi) Promoción del desarrollo y obligación de utilizar técnicas de pesca que aseguren que se reduzcan al mínimo las capturas accidentales;
  - vii) Informes completos, detallados, exactos y oportunos de las capturas y de las actividades pesqueras;
  - viii) Disposiciones que aseguren la vigilancia y supervisión eficaces de las actividades pesqueras.

#### Artículo 5

##### Medidas precautorias

A fin de alcanzar el objetivo de la presente Convención, las Partes aplicarán medidas precautorias apropiadas como las contenidas en el anexo a la presente Convención. Cuando existan amenazas de perjuicios graves o irreversibles para las poblaciones de peces transzonales o las poblaciones de peces altamente migratorias, no se invocará la falta de absoluta certeza científica para postergar la aplicación de esas medidas.

## Artículo 6

### Información

1. Las Partes velarán oportunamente por que los buques de pesca con derecho a enarbolar su pabellón les faciliten la información sobre sus operaciones que sea necesaria para poder cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Convención y tomarán las medidas que resulten necesarias para verificar la exactitud de esa información. Cooperarán además con otras Partes para:

a) Asegurar un mejor acopio en la alta mar de los datos necesarios para la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias;

b) Asegurar un mejor acopio en la alta mar de datos sobre capturas accidentales a fin de que sea posible tener en cuenta los efectos de la pesca en las especies capturadas accidentalmente;

c) Elaborar y compartir instrumentos analíticos y de previsión como los modelos de evaluación de las poblaciones;

d) Intercambiar periódicamente datos e información actualizados necesarios para la evaluación de las poblaciones;

e) Establecer o ampliar los programas apropiados de vigilancia y evaluación.

2. Las Partes cooperarán en la elaboración de especificaciones detalladas para la aplicación del párrafo 1.

## TERCERA PARTE

### VIGILANCIA Y SUPERVISION

## Artículo 7

### Medidas de vigilancia y supervisión

1. Las Partes tomarán medidas con respecto a los buques de pesca con derecho a enarbolar su pabellón para supervisar la localización de los buques y las capturas y detectar actividades que contravengan la eficacia de las medidas de conservación y ordenación aplicables, incluidas las cuotas. Entre esas medidas, en las que se tendrá en cuenta la situación particular de cada región, se incluyen:

a) Un sistema uniforme e internacionalmente reconocible de identificación de los buques, como el de las Especificaciones uniformes de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras;

b) Transpondedores de localización en cada buque pesquero o supervisión por satélite de sus operaciones;

- c) Comunicación a la entrada y a la salida de las zonas de pesca;
- d) Comunicación periódica de las capturas, ya sea por radio o utilizando tecnología de computadora;
- e) Autorización de actividades pesqueras proporcionales a las cuotas o los cupos de captura;
- f) Normas para la presentación de datos oportunos y precisos en relación con las capturas y las actividades pesqueras;
- g) Reglamentación de los transbordos en el mar;
- h) Arreglos con el Estado ribereño de que se trate para el uso exclusivo o compartido de sus recursos de vigilancia aérea, plataformas de inspección y observadores, con miras a reducir al mínimo los gastos tanto de la organización o el arreglo regional para la conservación de las pesquerías como del Estado o los Estados ribereños en cuestión;
- i) Inspecciones periódicas en la alta mar;
- j) Observadores a bordo;
- k) Verificación y validación de las capturas mediante la supervisión en el muelle y las estadísticas de mercado.

2. Con respecto a las medidas contenidas en los apartados h) a k) del párrafo 1, las Partes que sean Estados del pabellón formalizarán arreglos con el Estado ribereño de que se trate para el uso exclusivo o compartido de sus recursos, con miras a reducir al mínimo los gastos del Estado del pabellón, del Estado o los Estados ribereños interesados y de la organización o el arreglo regional para la conservación pesquera, en su caso. Se proporcionarán con este fin fondos a las Partes que sean a la vez Estados ribereños y países en desarrollo.

3. Con respecto al apartado j) del párrafo 1, cuando una Parte decida no colocar a uno de sus propios observadores a bordo de un buque de pesca con derecho a enarbolar su pabellón, la Parte que sea un Estado ribereño adyacente podrá colocar a un observador a bordo de ese buque durante el período en que éste esté dedicado a la pesca de poblaciones de peces transzonales o de peces altamente migratorios, a costa del Estado del pabellón.

CUARTA PARTE

EJECUCION

Artículo 8

Autorización del Estado del pabellón

A fin de ejercer efectivamente sus responsabilidades en virtud de la presente Convención respecto de los buques con derecho a enarbolar su pabellón, las Partes deberán:

- a) Establecer y aplicar un sistema de licencias;
  - i) Para autorizar a dichos Estados a pescar en la alta mar;
  - ii) Para especificar las condiciones, como cuotas, poblaciones, zonas geográficas, actividades pesqueras y equipo de pesca, para cada licencia;
  - iii) Para exigir que dichos buques lleven a bordo las licencias;
- b) Prohibir en la legislación nacional que esos buques pesquen en la alta mar sin licencia;
- c) Tomar medidas para velar por que los buques de pesca con derecho a enarbolar su pabellón que faenen en una zona de la alta mar adyacente a la zona económica exclusiva de un Estado ribereño no faenen en esa zona económica exclusiva de forma que contravenga las leyes y los reglamentos del Estado ribereño.

Artículo 9

Delitos cometidos por buques o nacionales

Las Partes adoptarán las medidas necesarias para velar por que los buques de pesca con derecho a enarbolar su pabellón o sus nacionales no participen en ninguna actividad que contravenga las medidas de conservación y ordenación aplicables, y en particular:

- a) Promulgar legislación nacional que pene, en toda zona de regulación, cualquier actividad que atente contra la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación;
- b) Investigar las presuntas infracciones;
- c) Adoptar medidas de fiscalización (advertencias, órdenes, directivas, requerimientos, procesamientos) acordes con la naturaleza y la gravedad de la infracción cometida;

d) Establecer penas acordes con la naturaleza y la gravedad de la infracción y suficientes para garantizar efectivamente el cumplimiento de los requisitos de la presente Convención y privar a los infractores de los beneficios que comporten sus actividades delictivas, incluidas la denegación, suspensión o retirada de licencias, las multas proporcionales al valor del buque y la incautación o confiscación de la captura, de los aparejos de pesca o del buque;

e) Procesar con rapidez a los propietarios, operarios o patrones de los buques de pesca con derecho a enarbolar su pabellón o de sus nacionales cuando haya pruebas suficientes de que han contravenido las medidas de conservación y ordenación aplicables y, al sentenciar a un delincuente, imponer penas acordes con la naturaleza y la gravedad del delito.

#### Artículo 10

##### Pabellón

Las Partes aplicarán las medidas que sean necesarias para impedir que los buques pesqueros enarbolen pabellones o cambien de pabellón con el objeto de eludir la observancia de las medidas internacionales de conservación y ordenación y, con ese fin, cooperarán entre sí por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, entre otras.

#### Artículo 11

##### Ejecución por el Estado del puerto

Sin perjuicio de los derechos que tengan los Estados con arreglo al derecho internacional con respecto a sus puertos, las Partes ejercerán, en la medida de lo posible, su derecho de inspeccionar los documentos de los buques que no tengan derecho a enarbolar su pabellón en sus puertos o terminales mar afuera, y los propios buques cuando las Partes tengan fundamentos razonables para sospechar que esos buques han contravenido las medidas internacionales de conservación y ordenación. Si, como resultado de la inspección o de otras pruebas, ese Estado del puerto tiene motivos suficientes para creer que el buque ha contravenido las medidas internacionales de conservación y ordenación aplicables o ha pescado en la alta mar sin licencia, así lo notificará al Estado del pabellón y, de hacerlo, la Parte que hubiera solicitado la inspección podrá asimismo retener al buque hasta que convenga con el Estado del pabellón las medidas que se haya de adoptar.

#### Artículo 12

##### Cooperación internacional

Además de otras medidas previstas en la presente Convención, las Partes suscribirán acuerdos de cooperación o arreglos de asistencia mutua en los planos mundial, regional, subregional o bilateral a fin de promover el logro de los objetivos de la presente Convención. En particular:

a) Se prestarán asistencia mutua para determinar la matrícula de los buques que presuntamente hubieran participado en actividades contrarias a las medidas internacionales de conservación y ordenación aplicables, sobre la base de la información a la que tengan acceso;

b) Establecerán y mantendrán arreglos eficaces para obtener, preservar y transmitir pruebas a las autoridades encargadas de procesar a los acusados;

c) Proporcionarán al Estado del puerto, a solicitud de éste, la información a que tengan acceso y cualquier otro tipo de asistencia razonable.

### Artículo 13

#### Visita, inspección y apresamiento en la alta mar

Las autoridades pertinentes de cualquier Parte podrán visitar e inspeccionar todo buque con derecho a enarbolar el pabellón de otra Parte que esté pescando en una zona de regulación y, cuando tengan pruebas suficientes de que el buque ha contravenido las medidas internacionales de conservación y ordenación aplicables, podrá apresarlo. La Parte que efectúe el apresamiento informará al Estado del pabellón de la medida adoptada y retendrá al buque a la espera de que aquel Estado tome las medidas que corresponda o la autorice a hacerlo.

### Artículo 14

#### Ejecución contra buques sin matrícula

1. Las autoridades competentes de cualquiera de las Partes podrán visitar e inspeccionar un buque cuando tengan motivos razonables para sospechar que no tiene derecho a enarbolar el pabellón de ningún Estado.

2. Podrán apresar el buque y procesarlo cuando corresponda. La Parte que efectúa el apresamiento sólo podrá detener a la tripulación durante el tiempo necesario para llevar al buque apresado al puerto más cercano de esa Parte y concluir sus investigaciones. Todas las investigaciones y las actuaciones judiciales pertinentes deberán practicarse con rapidez. Se comunicarán lo antes posible las medidas adoptadas al Estado o a los Estados de origen de la tripulación.

### Artículo 15

#### Ejecución contra buques que ocultan su identificación

1. Las autoridades competentes de cualquier Parte podrán visitar e inspeccionar un buque que esté pescando en una zona de regulación cuando tengan motivos razonables para sospechar que está ocultando su identificación o que indica un registro al que no pertenece. Podrán apresar y retener el buque hasta que sea posible identificarlo y determinar el registro al que pertenece.

2. Si se descubre que el buque tenía derecho a enarbolar el pabellón de una Parte, podrán retenerlo hasta que el Estado del pabellón adopte las medidas correspondientes o autorice a la Parte que efectuó el apresamiento a adoptarlas. Si se descubre que el buque no está matriculado, se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 del artículo 14.

#### Artículo 16

##### Información o resolución de los casos

Cuando, de conformidad con los artículos 13 o 15, la Parte que efectúa el apresamiento haya entregado el buque de pesca apresado a la Parte que es el Estado del pabellón, ésta última informará a la primera dentro de los 12 meses de esa entrega y cada seis meses en adelante de las medidas adoptadas con respecto a ese buque, hasta que se haya resuelto definitivamente la cuestión.

#### QUINTA PARTE

##### ORGANIZACIONES Y ARREGLOS REGIONALES DE CONSERVACION DE LAS PESQUERIAS

#### Artículo 17

##### Circunstancias regionales

Las disposiciones de esta Parte se aplicarán teniendo debidamente en cuenta las circunstancias particulares de cada región.

#### Artículo 18

##### Normas mínimas

Las Partes que participan en organizaciones y arreglos regionales de conservación pesquera tomarán medidas a fin de que esas organizaciones o esos arreglos:

a) Adopten las medidas de conservación y ordenación establecidas en la segunda parte;

b) Adopten las medidas de vigilancia y supervisión establecidas en las partes tercera y cuarta;

c) Hagan posible el arreglo obligatorio por terceros de controversias relativas a la pesca excesiva u otro tipo de prácticas pesqueras perjudiciales considerando, cuando proceda, la posibilidad de adoptar el procedimiento establecido en el artículo 25 para ese fin o utilizarlo como modelo. Las Partes que no participen en la organización o en el arreglo pertinente tendrán derecho a apelar o a someterse voluntariamente a cualquier procedimiento de arreglo así establecido, en cuyo caso quedarán obligados por la decisión que de ello

resulte. Las Partes que participen en organizaciones o arreglos regionales de conservación pesquera tomarán medidas para que esas organizaciones o arreglos establezcan fondos a fin de permitir a los participantes que son países en desarrollo sufragar los gastos del arreglo de controversias de conformidad con este artículo.

#### Artículo 19

##### Nuevos participantes

Las Partes que participen en una organización o acuerdo regional de conservación pesquera estimularán, cuando proceda, a los Estados con intereses en una pesquería de altura regulada por ese acuerdo o esa organización a participar en ésta o aquél. Ellas podrán:

a) Como parte de la contribución del nuevo participante en las medidas de conservación de esa organización o ese arreglo:

- i) Hacer asignaciones de cualquier población que regulen a los nuevos participantes, con sujeción a un período de espera;
- ii) En los casos en que las poblaciones estén debilitadas, hacer asignaciones de cualquier población que regulen a los nuevos participantes sólo cuando la captura permisible total supere cierto nivel, determinado con ese objeto por la organización o de acuerdo con el arreglo;
- iii) En los casos en que las poblaciones se encuentren en los niveles apropiados y estén completamente asignadas, hacer las asignaciones de cualquier población que regulen a los nuevos participantes a costa de cuotas cedidas por los participantes existentes;

b) En los casos en que los participantes existentes cedan parte de sus cuotas, decidirán reasignar esas cuotas a nuevos participantes, siempre que se dé especial consideración a un Estado ribereño en relación con las poblaciones de peces transzonales o las poblaciones altamente migratorias que se encuentren tanto dentro de su zona económica exclusiva como de la zona en la que rigen las medidas de conservación y ordenación y, en segundo lugar, a los países en desarrollo.

#### Artículo 20

##### Mares cerrados y semicerrados

Al establecer una organización o un arreglo regional de conservación pesquera respecto de un mar cerrado o semicerrado que comprenda, entre otras cosas, una zona o zonas económicas exclusivas que se extiendan hasta un límite de 200 millas marinas, las Partes solicitarán el consentimiento del Estado o los Estados ribereños interesados en el establecimiento de todas las medidas de conservación y ordenación.

## Artículo 21

### Zonas de la alta mar no sometidas a medidas de conservación y ordenación

En las zonas de la alta mar para las cuales no se hayan establecido organizaciones ni arreglos de conservación pesquera, las Partes que sean Estados ribereños y otras partes que capturen poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorias en esas zonas cooperarán, según proceda, para establecer una organización o un acuerdo de conservación pesquera con carácter bilateral o multilateral.

## Artículo 22

### Evaluación internacional

Las Partes cooperarán para permitir a la comunidad internacional supervisar y evaluar las actividades de las organizaciones y los acuerdos regionales de conservación pesquera. Con ese objeto, tomarán medidas para que esas organizaciones y esos acuerdos presenten informes anuales al Comité de Pesca de la FAO. Pedirán asimismo a la FAO que prepare un compendio anual de esos informes, en los que además se definirán las cuestiones pendientes y se formularán las recomendaciones que sean necesarias.

## SEXTA PARTE

### PAISES EN DESARROLLO

## Artículo 23

### Aumento de la capacidad de los países en desarrollo para cumplir sus obligaciones

Las Partes cooperarán a fin de aumentar la capacidad de los países en desarrollo para cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Convención mediante el aumento de su capacidad financiera, científica y tecnológica.

## Artículo 24

### Cooperación técnica con los países en desarrollo

Las Partes prestarán, en el plano mundial, regional, subregional o bilateral y, cuando proceda, con el apoyo de la FAO y de otros órganos mundiales o regionales, su cooperación técnica a las Partes que sean países en desarrollo. Esa cooperación se referirá, entre otras cosas, a la conservación y la ordenación, la vigilancia y la supervisión y a la ejecución, a fin de que las Partes que sean países en desarrollo estén en mejores condiciones de obtener los beneficios sociales y económicos plenos procedentes de la utilización sostenible de los recursos marinos vivos dentro de su jurisdicción y en las zonas adyacentes de la alta mar.

SEPTIMA PARTE

PARTES NO CONTRATANTES

Artículo 25

Partes no contratantes

1. Las Partes estimularán a los Estados que no sean partes en la presente Convención a que se ajusten a ella y adopten leyes y reglamentos compatibles con sus disposiciones.
2. Las Partes cooperarán de modo compatible con la presente Convención y con el derecho internacional con miras a que los buques de pesca con derecho a enarbolar los pabellones de Estados que no sean partes en la Convención no participen en actividades que menoscaben la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación.
3. Las Partes intercambiarán información con respecto a las actividades de los buques de pesca que enarbolan los pabellones de Estados que no sean partes en la Convención y que menoscaben la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación.

OCTAVA PARTE

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Artículo 26

Arreglo de controversias

1. En caso de controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención, las Partes afectadas procurarán solucionarla mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación u otros medios pacíficos de su elección.
2. Si, transcurridos treinta días del recibo de una notificación cursada por una Parte a una o más Partes de que existe una controversia entre ellas, las Partes afectadas no han logrado solucionarla por los medios señalados en el párrafo 1:
  - a) Se aplicará la Parte XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, si dicha Convención ha entrado en vigor para todas las Partes en conflicto;
  - b) En caso de que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no haya entrado en vigor respecto de todas las Partes afectadas, y si esas Partes no acuerdan solucionar la controversia con arreglo a la Parte XV de dicha Convención, a pedido de cualquiera de ellas, la controversia se someterá a arbitraje de conformidad con las disposiciones que figuran en el Anexo III de la presente Convención.
3. Las Partes cooperarán para establecer un fondo de contribuciones voluntarias destinadas a permitir que las Partes que sean países en desarrollo sufragan los gastos del arreglo de controversias de conformidad con el presente artículo.

Anexo I

POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIAS

1. Atún blanco: Thunnus alalunga
2. Atún rojo: Thunnus thynnus
3. Patudo: Thunnus obesus
4. Listado: Katsuwonus pelamis
5. Rabil: Thunnus albacares
6. Atún de aleta negra: Thunnus atlanticus
7. Bonito del Pacífico: Euthynnus Alletteratus; Euthynnus affinis
8. Atún de aleta azul del sur: Thunnus maccoyii
9. Melva: Auxis thazard; Auxis rochei
10. Japuta: Familia Bramidae
11. Malin: Tetrapturus angustirostris; Tetrapturus belone; Tetrapturus pfluegeri; Tetrapturus albidus; Tetrapturus audax; Tetrapturus georgei; Makaira mazara; Makaira indica; Makaira indica; Makaira nigricans
12. Velero: Istiophorus platypterus; Istiophorus albicans
13. Pez espada: Xiphias gladius
14. Paparda: Scomberesox saurus; Cololabis saira; Cololabis adocetus; Scomberesox saurus scombroides
15. Dorado: Coryphaena hippurus; Coryphaena equiselis
16. Tiburón oceánico: Hexanchus griseus; Cetorhinus maximus; Familia Alopiidae; Rhincodon typus; Familia Carcharhinidae; Familia Sphyrnidae; Familia Isuridae

Anexo II

MEDIDAS PRECAUTORIAS SELECCIONADAS EN LA ALTA MAR

Poblaciones de peces recientemente descubiertas

1. a) En el comienzo del desarrollo de una pesquería que tenga por objetivo una población de peces recientemente descubierta, a fin de lograr un examen y una evaluación científicos eficaces y evitar demoras en el establecimiento de un control efectivo, los Estados ribereños en cuyas zonas económicas exclusivas se presente dicha población podrán asumir competencia para la ordenación durante un período provisional inicial. Inmediatamente después de asumir dicha competencia, los Estados ribereños deberán convocar una reunión de todos los Estados interesados que hayan pescado en la región sin menoscabar la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación, a fin de celebrar consultas respecto de los niveles provisionales de captura y esfuerzo de las actividades de pesca que se realicen durante el período provisional, así como respecto de los Estados que hayan de participar en la pesquería bajo la autoridad de dichos Estados ribereños, las medidas provisionales adecuadas de ordenación y conservación, y las investigaciones pesqueras que se realicen.

b) Cuando finalice el período provisional, la ordenación de la pesquería pasará a ser materia de competencia de la organización o el acuerdo regional de conservación de pesquerías pertinente o, donde no exista una organización o un acuerdo adecuado, será objeto de consultas entre los Estados ribereños mencionados y los demás Estados interesados en participar en la pesquería.

2. Estarán prohibidas las actividades tempranas de pesca en gran escala respecto de las poblaciones de peces recientemente descubiertas.

3. Se aplicarán inmediatamente a la nueva pesquería las limitaciones de esfuerzo de pesca.

4. Se establecerán limitaciones respecto de la asistencia y el otorgamiento de licencias por parte de los gobiernos, a fin de evitar una súbita explotación en gran escala de la pesquería.

5. Después del período inicial de la pesquería:

a) Se establecerán medidas a fin de lograr la explotación gradual de la nueva pesquería;

b) Se establecerán cuotas y capturas totales permisibles precautorias a medida que se desarrolle la información científica; las capturas totales permisibles se establecerán debajo de los límites que se consideren de máximo rendimiento sostenible, o con arreglo a procedimientos de ordenación que generen niveles de biomasa que puedan producir el máximo rendimiento sostenible;

c) Se establecerán umbrales de ordenación precautorios, llegados los cuales se tomarán automáticamente medidas de ordenación previamente determinadas a fin de evitar demoras en la adopción de decisiones;

d) Se establecerán límites de captura secundaria para evitar la pesca excesiva respecto de los límites fijados para las poblaciones de peces sujetas a captura total permisible y mantener o restablecer las poblaciones de peces de especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

### Pesquerías existentes

1. En las pesquerías respecto de las cuales se disponga de información científica para establecer capturas totales permisibles, las capturas totales permisibles se establecerán debajo del nivel de máximo rendimiento sostenible, o, en caso de que la población sea inferior a la necesaria para mantener los niveles tradicionales que pueden producir el máximo rendimiento sostenible, la captura total permisible se establecerá a un nivel que permita reconstituir la población.
2. Se establecerán limitaciones del esfuerzo a fin de contener a las capturas dentro de los límites de las capturas máximas permisibles y las cuotas o, a falta de tales límites, como medidas independientes de ordenación.
3. Se establecerán umbrales de ordenación precautorios, llegados los cuales se tomarán automáticamente medidas de ordenación previamente determinadas a fin de evitar demoras en la adopción de decisiones.
4. Se establecerán umbrales de captura total permisible por debajo de los cuales se aplicarán moratorias automáticas.
5. En los casos en que los niveles de captura, el ritmo de captura o el tamaño de los peces vayan disminuyendo con el tiempo, se reducirán las capturas totales permisibles y el esfuerzo hasta llegar a niveles encaminados a detener la disminución, y se suspenderán todos los subsidios para las operaciones de pesca.
6. Se establecerán límites de captura secundaria para evitar la pesca excesiva respecto de los límites fijados para las poblaciones de peces sujetas a captura total permisible y mantener o restablecer las poblaciones de peces de especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.
7. En las pesquerías en las que la captura no esté sujeta a limitaciones de captura total permisible o de esfuerzo, se establecerán controles respecto de la asistencia y el otorgamiento de licencias por parte de los gobiernos para evitar una súbita explotación en gran escala de la pesquería.
8. Respecto de las poblaciones de peces transzonales, en los casos en que el Estado ribereño determine que existe una emergencia, se aplicarán las medidas de emergencia establecidas por el Estado ribereño durante un período razonable en el cual el Estado ribereño y los demás Estados interesados se consultarán, directamente o por conducto de las organizaciones o los acuerdos internacionales pertinentes, respecto de las medidas que habrán de aplicarse cuando expire el período establecido.
9. Respecto de las poblaciones de peces altamente migratorias, en los casos en que la mayoría de los Estados ribereños por cuyas aguas migren dichas poblaciones determinen que existe una emergencia, se aplicarán las medidas de emergencia establecidas por la mayoría de los Estados ribereños durante un período razonable en el cual los Estados ribereños y otros Estados interesados deberán celebrar consultas, directamente o por conducto de las organizaciones o los acuerdos internacionales pertinentes, sobre las medidas que habrán de aplicarse cuando expire el período establecido.

Anexo III

ARBITRAJE

1. La solicitud de arbitraje se presentará al Secretario General de las Naciones Unidas. Se informará de ella a la o las otras Partes involucradas en la controversia. Cuando reciba una solicitud en el sentido indicado, el Secretario General establecerá un Tribunal Arbitral para laudar en la controversia.
2. El Tribunal estará compuesto por tres miembros. Dentro de un plazo de diez días a partir de la fecha en que se transmita la solicitud con arreglo al párrafo 1, cada una de las Partes interesadas nombrará a un miembro del Tribunal. Si más de dos Partes están involucradas en la controversia, las que tengan opiniones similares sobre las cuestiones que se han de examinar procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de un mismo miembro del Tribunal.
3. Si alguno de los miembros del Tribunal no fuera nombrado dentro del plazo de diez días estipulado en el párrafo 2, el Secretario General de las Naciones Unidas lo nombrará dentro de los diez días subsiguientes.
4. Los dos miembros así nombrados elegirán al tercero, que será el Presidente. Si no pudieren hacerlo dentro de los diez días siguientes al nombramiento del segundo miembro, el Secretario General, dentro de los diez días subsiguientes, nombrará al tercer miembro del Tribunal, que no podrá ser nacional de ninguna de las Partes en conflicto.
5. Una vez formado el Tribunal, los Estados interesados tendrán diez días para presentarle un memorando, del cual se transmitirán copias a todas las Partes interesadas.
6. Se celebrará una audiencia en el lugar y la fecha que determine el Tribunal, dentro del plazo de treinta días a partir de su establecimiento.
7. Las decisiones del Tribunal serán definitivas y obligatorias. Se adoptarán por mayoría de los miembros del Tribunal.
8. El Tribunal comunicará por escrito su decisión y los motivos en que se funde a todas las Partes interesadas, dentro del plazo de treinta días de la conclusión de la audiencia.
9. Si la disputa se ha presentado al Tribunal en la forma debida, éste podrá adoptar las medidas provisionales que considere apropiadas según las circunstancias para preservar los derechos respectivos de las Partes interesadas o impedir el perjuicio de las poblaciones en cuestión, hasta que se adopte una decisión definitiva.
10. El Tribunal establecerá las reglas de procedimiento que estime necesarias.

NOTA EXPLICATIVA

El presente proyecto de Convención se basa en diversas fuentes, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, otros acuerdos internacionales, el Programa 21, el Proyecto de Acuerdo de la FAO sobre el cumplimiento, y distintos reglamentos de la Comunidad Económica Europea (CEE), según se indica a continuación:

<u>Artículo</u>	<u>Fuente</u>
1 a)	Cf. definición de "medidas internacionales de consevación y ordenación" en el Proyecto de Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por parte de los buques de pesca en alta mar, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma, julio de 1993 (Proyecto de Acuerdo de la FAO sobre el cumplimiento)
1 g)	Cf. artículo 218 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM)
1 l)	Cf. artículo 63 2) de la CNUDM
4 a) i)	Cf. artículo 119 1) a) de la CNUDM
4 a) ii)	Cf. artículo 119 1) b) de la CNUDM
4 b) i)	Cf. artículo 119 2) de la CNUDM; reglamento (CEE) 3760, artículo 16; artículo VI, párrs. 1 b) y 3) de la Convención sobre la futura cooperación multilateral en las pesquerías del Atlántico Noroccidental
4 b) iii)	Cf. reglamento (CEE) 3927, artículos 4 1) y 5 2); Medidas de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental (NAFO), Parte II, B, Listas IV y V
4 b) iv)	Cf. reglamento (CEE) 3927, artículo 4 2); Programa 21, párr. 17.46 c); cf. Medidas de la NAFO, Parte II, A, C y Lista VI
4 b) v)	Cf. reglamento (CEE) 3927, artículo 4 3); Programa 21, párrs. 17.46 c) y 17.50; cf. Medidas de la NAFO, Parte I, 4 a)
4 b) vi)	Cf. Programa 21, párr. 17.51
4 b) vii)	Cf. reglamento (CEE) 3760, artículo 12 1); y Medidas de la NAFO, Parte IV, 1 i)
5	Inspirado en:

Declaración Ministerial de Bergen (artículo 7): Declaración Ministerial de Bergen sobre el desarrollo sostenible en la región de la CEPE, aprobada en la Conferencia Regional sobre Acción en pro de un futuro común, organizada por el Gobierno de Noruega en colaboración con la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE), celebrada en Bergen (Noruega) del 14 al 16 de mayo de 1990. Asistieron a la Conferencia de Bergen Ministros de 34 países de la región de la CEPE y el Comisario de la Comunidad Europea para el Medio Ambiente;

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Principio 15), aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, el 14 de junio de 1992;

Artículo

Fuente

Convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (artículo 3, párr. 3), aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, el 14 de junio de 1992;

Convenio sobre la Diversidad Biológica (preámbulo), aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, el 14 de junio de 1992;

Tratado de la Unión Europea (artículo 103r, párr. 2), firmado en Maastricht (Países Bajos) el 7 de febrero de 1992.

- 6 Cf. Proyecto de Acuerdo de la FAO sobre el cumplimiento, artículo III 8)
- 6 c) Cf. Programa 21, párr. 17.56 b)
- 6 d) Cf. Programa 21, párr. 17.56 d)
- 7 a) Cf. Proyecto de Acuerdo de la FAO sobre el cumplimiento, artículo III 7); también se encuentran referencias en Medidas de la NAFO, Parte III A
- 7 e) Cf. reglamento (CEE) 3760/92, artículo 4 2) d) y e)
- 7 j) Cf. reglamento (CEE) 3928/92 y Medidas de la NAFO, Parte VI
- 8 Cf. reglamento (CEE) 3760/92, artículo 5, y Proyecto de Acuerdo de la FAO sobre el cumplimiento, artículo III, párrs. 2) y 4)
- 9 Cf. Proyecto de Acuerdo de la FAO sobre el cumplimiento, artículo III 9)
- 10 Cf. Informe del 103º período de sesiones del Consejo de la FAO, Roma, 14 a 25 de junio de 1993, párrs. 63 a 72
- 11 Cf. Memorando de entendimiento sobre control por el Estado del Puerto, París, 20 de enero de 1982, sección 3.1; en el artículo 218 de la CNUDM se alude a la ejecución por el Estado del puerto en el contexto de la contaminación
- 12 Cf. Proyecto de Acuerdo de la FAO sobre el cumplimiento, artículo V
- 13 Cf. artículo V de la Convención para la conservación de las poblaciones anádromas del Océano Pacífico Septentrional, que entró en vigor el 16 de febrero de 1993. Las partes en la Convención son el Canadá, los Estados Unidos, la Federación de Rusia y el Japón
- 14 Cf. artículo 92 de la CNUDM

<u>Artículo</u>	<u>Fuente</u>
21	Referencias en el párrafo 17.59 del Programa 21 y el artículo 118 de la CNUDM
23	Párrafo 17.48 del Programa 21
24	Cf. Proyecto de Acuerdo de la FAO sobre el cumplimiento, artículo VII
25	Cf. Proyecto de Acuerdo de la FAO sobre el cumplimiento, artículo VIII
26	Cf. Parte XV de la CNUDM; referencia en el artículo 33 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

-----